



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0299/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **0299/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en fecha *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1) El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos con número de folio ***** de fecha 27 de enero del 2021 por la cantidad de \$1,388.00 (mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de la cuenta predial *****.

2) El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos con número de folio ***** de fecha 27 de enero del 2021 por la cantidad de \$1,110.00 (mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) de la cuenta predial ****.

3) El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos con número de folio ***** de fecha 27 de enero del 2021 por la cantidad de \$1,420.00 (mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) de la cuenta predial ***.

4) El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos con número de folio ***** de fecha 27 de enero del 2021 por la cantidad de \$3,337.00 (tres mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) de la cuenta predial ***.

5) El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos con número de folio ***** de fecha 27 de enero del

2021 por la cantidad de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) de la cuenta predial *****.

6) Las resoluciones determinantes de cada uno de los créditos fiscales indicados en los incisos anteriores, mismas que se desconocen y se niega lisa y llanamente que se hayan notificado conforme a la ley”.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. Según auto de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno*, se recibió las contestaciones de demanda, admitiendo las pruebas en términos del referido acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, según proveído de fecha *primero de julio de dos mil veintiuno* y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *trece de julio de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0299/2021

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados, se encuentra plenamente acreditada con la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según obra a fojas *veintisiete a la treinta* de los autos, en la que se contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * ***** ***** ***** ***** **** impugnados.

Resolución que fue exhibida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA ya que se encuentra expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, mereciendo pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, invocadas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En esencia señala la autoridad demandada, que la demanda promovida por la parte actora no contiene ninguna referencia de que el acto impugnado haya sido emitido por ella, por lo que no existe acto o resolución que pueda ser motivo de valoración por parte de este órgano jurisdiccional. Continúa diciendo que no sólo no se le atribuye ningún acto de autoridad sino que además, tampoco se vierten argumentos lógicos jurídicos en contra de ella, por lo que se actualizan dichas causales de improcedencia.

Argumentos que resultan ser **INFUNDADOS**, si bien es cierto, el actor al momento de presentar su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el reseñado en el considerando que antecede, el avalúo catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, el cual constituye la base para determinar el valor contenido en la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial), tal y como lo señala el artículo 44, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que a la letra señala:

ARTÍCULO 44.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.



Consecuentemente, le asiste el carácter de autoridad demandada, independientemente de que no hubiere emitido la determinación impugnada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, quien en esencia, en el escrito inicial de demanda argumenta que desconoce las determinaciones de los créditos fiscales así como los avalúos catastrales que sirvió de base para el cálculo de los impuestos prediales.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma

desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

Así, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al contestar la demanda, exhibió la resolución definitiva que contiene las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0299/2021

determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

* ***** ***** ***** ****; en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes exhibió los *cinco* avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal señalado.

Acto seguido es necesario asentar algunas precisiones respecto al porque se estudiara únicamente el CUARTO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda puesto que versa sobre cuestiones que podrían afectar el fondo del acto administrativo impugnado, ello no obstante que en el **PRIMERO** de estos conceptos, una vez que fue analizado se encuentra que traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, al argumentarse que la determinación de impuestos base de la acción de nulidad que nos ocupa no contiene firma autógrafa, siendo dicha nulidad por un vicio formal y aunque los efectos de la determinación sean destruidos al declararse su nulidad lisa y llana, ésta Sala Administrativa, debe privilegiar el **estudio de fondo**, frente al de los vicios formales, puesto que la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, llevando a la parte actora a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse favorablemente sobre los aspectos que conduzcan a decretar una nulidad lisa y llana por vicios de fondo, el actor obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que los actos impugnados quedarían de tal manera pulverizados, que impediría el dictado de otros con el mismo sentido y afectación que los declarados nulos.

De ahí que sea necesario determinar si existiera algún concepto de nulidad que verse sobre aspectos de fondo, y que en el presente caso, como se dijo, sería en el concepto de nulidad **CUARTO** del escrito de ampliación de demanda, que amerita ser examinado, ya que de ser fundado, podrían dotar de un alcance mayor a la nulidad, de ahí que se hará el análisis en cuestión en base a los argumentos vertidos en éste.

Aplicándose en concreto al caso la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”.

Una vez precisado lo anterior, en el concepto de nulidad **CUARTO** de la ampliación de demanda, relativo a la ilegalidad del avalúo catastral que sirve de sustento para la emisión de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.

Así, en dicho concepto de nulidad afirma la parte actora, que es ilegal la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz impugnadas, en virtud de que la autoridad demandada no señaló como obtuvo el valor unitario del metro cuadrado del terreno que sirvió como elemento para determinar el valor catastral del inmueble, por lo que, resulta una actuación arbitraria el señalar un importe por metro cuadrado sin el adecuado fundamento de derecho, estableciendo únicamente que lo obtuvo de los datos de traslado de dominio, sin embargo, es omisa en precisar cómo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0299/2021

obtuvo esa información.

Concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, debiendo señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

...

ARTÍCULO 48.- *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

...

ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

En el caso de estudio **la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas se sustenta en los valores catastrales de los inmuebles en cuestión** en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, es decir, los valores catastrales que utilizó la autoridad demandada son proporcionados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN

URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL en los avalúos catastrales, que fueron emitidos conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente. Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor **catastral contenido cada uno de los avalúos**— la demandada realizó el cálculo del impuesto, de ahí que le asista la razón a la parte actora, pues para justificar sus determinaciones, la autoridad fiscal fundó y motivó las contribuciones con base en la citada Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, a fin de poder constatar el contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal **2021**, este órgano jurisdiccional procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado con fecha *treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*, en el que, como anexo uno a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de **2021** en cita, donde se contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, ello en razón a que al ser referido por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL (antes Instituto Catastral del Estado) en los avalúos que exhibió dicho Instituto, aunado a que resulta necesario efectuar la consulta en cuestión a fin de resolver la controversia planteada.

Aplicándose en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones

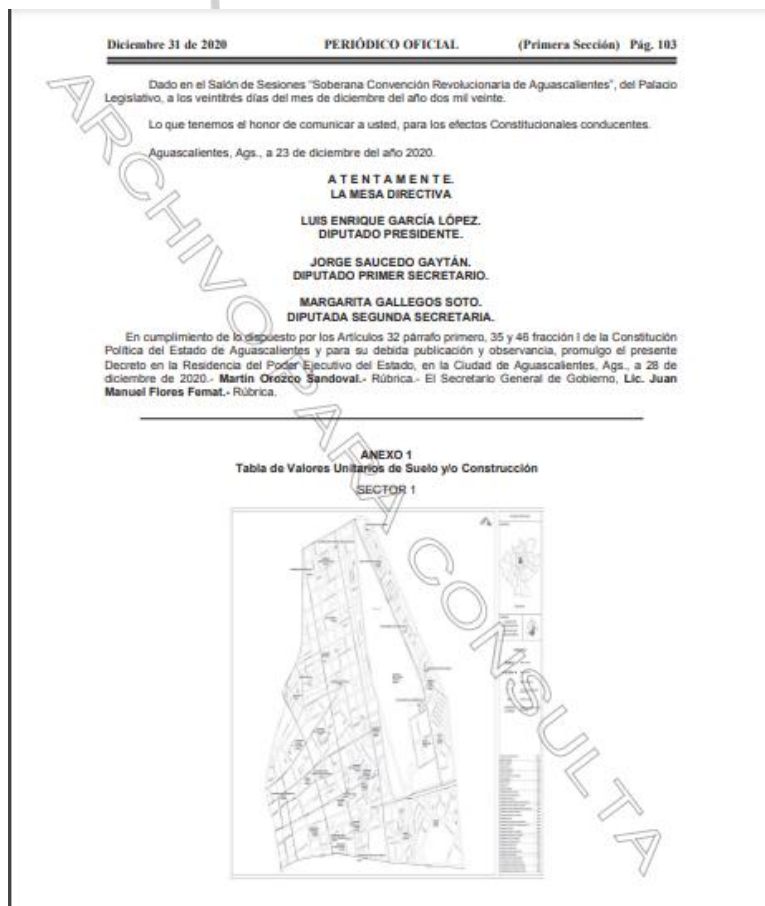


PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen”.*

Obteniendo como resultado de la consulta descrita lo siguiente:



Así, al emitir **los avalúos catastrales**, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial determinó en lo que respecta a los inmuebles de cuentas prediales ***** *
***** ***** ***** **** relativas al ejercicio fiscal **2021**,

el valor unitario de terreno, en razón de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); \$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$4.50 (CUATRO PESOS 50/100 M.N.)** por metro cuadrado **según el caso**; manifestando para ello, que el valor determinado se encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, al analizar las citadas tablas; se puede apreciar que la misma contiene una primer Tabla titulada *Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción*, la cual se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente, a partir de la página *doscientos treinta y cinco*, la referida publicación contiene una segunda Tabla que titula: ***Valores de Construcción por \$/m2, para predios urbanos, rurales y transición***, la cual a su vez contiene subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por ***cuadrantes***, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página *doscientos siete*), que a su vez se subdivide en **37 cuadrantes**, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda *Valores Unitarios de Suelo* y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

Con base a lo expuesto anteriormente, se concluye que si bien la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, emitió los Avalúos Catastrales expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal **2021** de estudio, no obstante, **los referidos avalúos carecen de una referencia específica de dónde fue que tomó los valores por metro cuadrado determinados** respecto a cada uno de



los terrenos, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor o en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo; ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora **y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando**, lo que constituye una violación de **fondo** y como consecuencia se debe declarar su **nulidad lisa y llana**.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en estudio y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes donde se contiene las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****
* ***** ***** ***** **** impugnadas, según obra a fojas *veintisiete a la treinta* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el

artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; **devuelva** a la parte actora ******* * *******, la cantidad total de **\$7,485.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** según se acreditó con los comprobantes oficiales de pago números *********

******* expedidas por la demandada con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, los que constan a fojas *treinta y ocho a la cuarenta y dos* de los autos y que a continuación se describen:

CUENTA PREDIAL	COMPROBANTE DE PAGO	CANTIDAD
***	0000805123	\$ 1,388.00
***	0000805124	1,110.00
***	0000805122	1,420.00
***	0000805125	3,337.00
***	0000805126	230.00
GRAN TOTAL		\$ 7,485.00

Debiendo la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada en cita los referidos comprobantes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:



PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según obra a fojas *veintisiete a la treinta* de los autos, en la que se contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * ***** ***** ***** **** impugnados, según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referidas en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de agosto de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0299/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.